



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL

Nº 261-2025-UNIFSLB

Bagua, 22 de octubre del 2025.

VISTO:

Solicitud de fecha 14 de junio de 2024; Oficio N.º 020-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024; Oficio N.º 252-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio de 2024; Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024; Informe N.º 07-2024-ASGF/UNIFSLB, de fecha 19 de junio de 2024; Informe N.º 014-2024-UNIFSLB-VPA, de fecha 25 de junio de 2024; Oficio N.º 257-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 25 de junio de 2024; Oficio N.º 098-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P, de fecha 4 de julio de 2024; Oficio N.º 113-2024-UNIFSLB-VPA/URAA, de fecha 4 de julio de 2024; Oficio N.º 102-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P, de fecha 08 de julio de 2024; Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, de fecha 18 de junio de 2024; Memorandum N.º 011-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio del 2024; Oficio N.º 252-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio del 2024; Oficio N.º 257-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 25 de junio del 2024; Memorandum N.º 044-2024-UNIFSLB-CONPA, de fecha 26 de junio de 2024; Informe N.º 002-2024-FMCD-DU-UNIFSLB/FACISE, de fecha 08 de julio de 2024; Informe N.º 003-2024-UNIFSLB/FACISE, de fecha 15 de agosto de 2024; Informe N.º 070-2024-UNIFSLB-VPA/DGA, de fecha 21 de agosto de 2024; Oficio N.º 018-2025-UNIFSLB-CO/P-TUH/P, de fecha 24 de marzo de 2025; Oficio N.º 061-2025-UNIFSLB-VPA/DGAC, de fecha 31 de marzo de 2025; Informe N.º 028-2025-UNIFSLB-VPA/DGAC-URAA, de fecha 31 de marzo de 2025; Acta de Sesión Ordinaria N.º 008-2025-TRIBUNAL DE HONOR, 20 de mayo de 2025; Oficio N.º 035-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 13 de junio de 2025; Oficio N.º 813-2025-UNIFSLB-CO/VPA, de fecha 07 de julio de 2025; Acta de Sesión Ordinaria N.º 012-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 08 de agosto de 2025; Informe Preliminar N.º 019-2025-UNIFSLB-THPAD, de fecha 03 de setiembre de 2025; Oficio N.º 64-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 03 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8º establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

En ese sentido, en su artículo 24° del reglamento del Tribunal de Honor de la UNFSLB, señala "La Comisión Organizadora el ente a cargo de la fase sancionadora goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

Que, el artículo 34.2 del reglamento del Tribunal de Honor en el literal b) describe que, con la Resolución de apertura se inicia con la notificación al docente, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar informe Oral, ante el Tribunal de Honor en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral no se aceptaran prorrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación. La autoridad competente para recibir los descargos es ante el Presidente de la Comisión Organizadora en la cual el investigado tiene un plazo de cinco (5) días para presentar su descargo.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, el día miércoles 19 de junio de 2024, se desarrollaron las clases programadas con los estudiantes del IV Ciclo de la Carrera Profesional de Administración y Negocios Globales, en el curso de Gestión Ambiental, en el horario de 8:00 a 9:30 horas; que, en cumplimiento de la puntualidad establecida, el docente responsable ingresó al aula a las 8:00 horas, otorgando posteriormente un margen de tolerancia razonable para el ingreso de los alumnos, a fin de no afectar el normal desarrollo de la sesión; que, vencido dicho lapso, se procedió a tomar asistencia y continuar con las actividades académicas correspondientes al dictado de la clase;

Que, durante el desarrollo de la referida sesión, el Dr. Tito Quispe Campos abrió la puerta del aula con aparente intención de ingresar, deteniéndose al observar la presencia del docente; que, aproximadamente treinta minutos después, los doctores Freddy Manuel Camacho Delgado y Manuel Tiberio Valentín Puma ingresaron intempestivamente al aula sin la debida cortesía, dirigiéndose al docente de manera agresiva conminándolo a abandonar el salón bajo el argumento de que ya no continuaría a cargo del curso, actitud que generó un ambiente de tensión en el desarrollo normal de las clases; que, ante tal proceder, el docente solicitó la entrega de un documento formal que sustentara dicha decisión, sin obtener respuesta adecuada, mientras el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado mantenía una actitud prepotente, señalando que, en su calidad de Coordinador, podía disponer unilateralmente del curso y que incluso modificaría las notas de los alumnos, advirtiendo además que, de no retirarse, se procedería a solicitar la intervención del personal de seguridad;

Que, con la finalidad de evitar la confrontación y la utilización de la fuerza, el docente optó por retirarse del aula, reiterando previamente su solicitud de un documento formal que justifique el cese de sus funciones en dicho curso; que, ya en la oficina del Coordinador, se le entregó un documento de *agradecimiento laboral* que no especificaba motivo alguno de despido, limitándose a una expresión genérica de reconocimiento por la labor realizada; que, al rechazar dicha notificación y exigir un documento debidamente motivado, el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado respondió de manera negativa y prepotente, indicando que no se emitiría ningún otro documento y ordenándole no volver a dictar clases;

Que, acto seguido, las autoridades presentes dispusieron que el curso sea asumido por el Dr. Tito Quispe Campos, pese a que dicho docente no cumpliría con el perfil profesional requerido para dictar el curso de Gestión Ambiental; que, asimismo, se ha tomado conocimiento de que el referido docente habría incitado a los estudiantes a solicitar formalmente el cambio de docente, condicionando a quienes se negaban a firmar con posibles represalias académicas, lo que constituye una conducta carente de ética profesional, tal como se evidencia en mensajes de la aplicación WhatsApp que forman parte de los documentos anexos al presente procedimiento administrativo;





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Que, el día 21 de junio del presente año, el docente responsable del curso de *Gestión Ambiental* se dirigió al aula 103 para dictar la clase correspondiente, encontrando en el interior del salón al Dr. Tito Quispe Campos ejerciendo funciones de docencia en dicha asignatura sin autorización, impidiéndole el ingreso y desarrollo de sus actividades; que, frente a tal situación, el docente optó por retirarse a fin de evitar mayores incidentes;

Que, el curso de *Gestión Ambiental* se encuentra programado los días miércoles de 8:00 a 9:30 horas y los viernes de 10:15 a 11:45 horas; que, a raíz de los hechos descritos, el docente manifestó encontrarse en condición de vulnerabilidad para continuar con el dictado de las clases durante lo que resta del ciclo académico, en razón del temor fundado a nuevas intervenciones agresivas por parte de los doctores Freddy Manuel Camacho Delgado y Manuel Tiberio Valentín Puma; que, en salvaguarda de su salud y bienestar personal, puso en conocimiento que se reserva su asistencia a clases hasta que se esclarezca la situación;

Que, mediante solicitud de fecha 14 de junio de 2024, la señorita Jéssica Villalobos Pardo, identificada con DNI N.º 63433953, estudiante del IV Ciclo de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales, solicitó al Director del Departamento Académico de Ciencias Sociales y Empresariales, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, el cambio del docente del curso de *Gestión Ambiental*, aduciendo que la metodología de enseñanza no resultaba eficaz y que ello habría conllevado a que el 90% de estudiantes desaprobaran la asignatura; que, además, refirió que la mayoría de estudiantes, en mutuo acuerdo, aceptaron la necesidad de dicho cambio a fin de garantizar una educación de calidad;

Que, mediante Oficio N.º 020-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024, el Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma solicitó al Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, la nulidad de las notas correspondientes a la II Unidad de la asignatura de *Gestión Ambiental*, bajo el argumento de que la evaluación respectiva sería efectuada por el nuevo docente asignado;

Que, mediante Oficio N.º 252-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio de 2024, el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, en su calidad de Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales, informó al Vicepresidente Académico, Dr. José Ricardo Pujaco Espino, sobre el cambio del docente de la asignatura de *Gestión Ambiental*, en atención a la solicitud presentada por los estudiantes, autorizándose al Dr. Tito Edinson Quispe Campos, docente ordinario, la modificatoria de su carga lectiva correspondiente al semestre académico 2024-I a partir del 19 de junio de 2024, disponiéndose además la actualización en el sistema SIGAU-UNIFSLB;

Que, mediante Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024, el Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, Director del Departamento Académico de Ciencias Empresariales, solicitó al Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, disponer el cambio del docente responsable de la asignatura de *Gestión Ambiental*, designando en su reemplazo al docente Anthonny Smith Guevara Flores en lugar del Dr. Tito Edinson Quispe Campos; que, asimismo, requirió la derivación del documento a la Oficina de Registro y Archivos Académicos para el trámite correspondiente, adjuntando la carga horaria y la estadística académica que evidenciarían deficiencias en el dictado de la asignatura en un 100%;

Que, mediante Informe N.º 07-2024-ASGF/UNIFSLB, de fecha 19 de junio de 2024, el docente Anthonny Smith Guevara Flores puso en conocimiento de la autoridad universitaria los hechos ocurridos en aula el día 19 de junio del presente año, relacionados con un presunto abuso de autoridad atribuido a los docentes Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma y Dr. Tito Quispe Campos;





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Que, mediante Memorándum N.º 011-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio de 2024, el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, en su calidad de Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, autoriza el dictado de la asignatura Gestión Ambiental, correspondiente al IV ciclo de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales, en el marco del semestre académico 2024-I;

Que, mediante Informe N.º 014-2024-UNIFSLB-VPA, de fecha 25 de junio de 2024, el Dr. Alex Lenin Guivin Guadalupe, Director de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales, pone en conocimiento del Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, determinados hechos ocurridos dentro de las instalaciones de la UNIFSLB;

Que, mediante Oficio N.º 257-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 25 de junio de 2024, el Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, solicita al Vicepresidente Académico (e), Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, se otorgue acceso al sistema académico al Dr. Tito Quispe Campos, con la finalidad de actualizar las notas correspondientes a la Unidad II de la asignatura Gestión Ambiental, en atención a lo expuesto en los documentos precedentes, dado que el citado docente se encontraba tomando evaluación de dicha unidad;

Que, mediante Oficio N.º 098-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P, de fecha 4 de julio de 2024, el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, Presidente del Tribunal de Honor, solicita a la Lic. Hipatía Merlita Mundaca Ramos, Jefa de la Unidad de Registro y Archivos de la UNIFSLB, la remisión de copia del reporte de notas de los estudiantes del IV ciclo del semestre académico 2024-I, correspondiente al curso de Gestión Ambiental de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales, a cargo del docente Anthonny Smith Guevara Flores.



Que, mediante Oficio N.º 113-2024-UNIFSLB-VPA/URAA, de fecha 4 de julio de 2024, la M.Sc. Merlita Mundaca Ramos, Jefa (e) de la Unidad de Registro de Archivos Académicos, remite copias del Registro de Evaluación del curso de Gestión Ambiental del IV ciclo, correspondiente al semestre académico 2024-I de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales; asimismo, comunica que mediante Oficio N.º 252-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio de 2024, se informó sobre el cambio de docente de la referida asignatura y se solicitó la actualización del horario en el sistema SIGAU-UNIFSLB; además, precisa que, mediante Memorándum N.º 004-2024-UNIFSLB-CONPA, de fecha 26 de junio de 2024, el Vicepresidente Académico (e) autorizó la apertura del sistema SIGAU para la actualización de las notas de la Unidad II, a cargo del docente Dr. Tito Edinson Quispe Campos;

Que, mediante Informe N.º 002-2024-FMCD-DU-UNIFSLB/FACISE, de fecha 08 de julio de 2024, el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales de la UNIFSLB, informa al Presidente de la Comisión Organizadora, Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, respecto al cambio de docente de la asignatura Gestión Ambiental, en los siguientes términos: i) con fecha 14 de junio de 2024, la delegada de la asignatura solicitó el cambio de docente, señalando que el docente Anthonny Smith Guevara Flores no aplicaba una metodología adecuada de enseñanza, lo que derivó en un 90% de desaprobados; situación corroborada mediante documento con registro N.º 134, donde se consigna un 88% de desaprobados en la Unidad I y 81% en la Unidad II; ii) con fecha 19 de junio de 2024, a horas 16:00, se emitió el Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, de fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual el Director del Departamento Académico solicitó el cambio del docente Anthonny Smith Guevara Flores y su sustitución por un docente de planta con experiencia en didáctica, adjuntando informe técnico que evidenciaba deficiencias en el desempeño laboral; iii)





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

con la misma fecha y hora, se emitió el Oficio N.º 020-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, en el que el Director del Departamento Académico solicitó la nulidad de notas de la asignatura de Gestión Ambiental, disponiendo que el nuevo docente tome el examen correspondiente a la Unidad II, pedido que fue corroborado por la delegada de sección Cáceres Gonzaga Yasmin y respaldado con 21 firmas de estudiantes; iv) con fecha 25 de junio de 2024, a horas 12:26, el docente Mg. Anthonny Smith Guevara Flores presentó el Informe N.º 07-2024-ASGF/UNIFSLB, documento acompañado del Oficio N.º 020-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, redactado en términos inapropiados, en el que se alegaban presuntos abusos de autoridad y se involucraba indebidamente al Tribunal de Honor, además de evidenciar inconsistencias académicas, como la asistencia de un reducido grupo de estudiantes a sus clases;

Que, en las conclusiones técnico-académicas del referido informe se señala: a) que se prescindió de los servicios del docente Anthonny Smith Guevara Flores bajo la modalidad de locación, por los hechos descritos en los ítems 1, 2, 3 y 4; y b) que, con las correcciones pertinentes, se viene superando las anomalías académicas presentadas en la FACISE, resaltando el principio de calidad docente en beneficio de los estudiantes.

Que, mediante Oficio N.º 102-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P, de fecha 08 de julio de 2024, el Dr. Félix Pompeyo Ferro Mayhua, en calidad de Presidente del Tribunal de Honor, solicita al Vicepresidente Académico de la UNIFSLB, Dr. Miguel Ángel Sotomayor Lecaros, opinión técnica respecto al cambio de notas de los 26 alumnos que cursan el IV Ciclo del semestre 2024-I de la asignatura de Gestión Ambiental de la Escuela Profesional de Administración y Negocios Globales, a cargo del docente Anthonny Smith Guevara Flores; asimismo, se tiene que el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, Coordinador de la FACISE, mediante Memorándum N.º 044-2024-UNIFSLB-CONPA, de fecha 26 de junio de 2024, solicitó a la Vicepresidencia Académica la apertura del sistema académico para el ingreso de notas, a fin de que el docente Dr. Tito Edinson Quispe Campos actualice las calificaciones correspondientes a la Unidad II de la referida asignatura.

Que, mediante Informe N.º 070-2024-UNIFSLB-VPA/DGA, de fecha 22 de agosto de 2024, el Mg. José Miguel Ojeda Pérez, Director (e) de Gestión Académica, informa al Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, Dr. Miguel Ángel Sotomayor Lecaros, en atención al Oficio N.º 102-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P, respecto a los hechos vinculados al curso de Gestión Ambiental del IV ciclo de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales, señalando lo siguiente:

1. Sobre la solicitud de cambio de docente, la estudiante delegada del curso, Villalobos Pardo Jéssica, mediante solicitud de fecha 14 de junio de 2024, requirió el reemplazo del docente a cargo debido a deficiencias metodológicas, situación respaldada por 19 estudiantes, lo cual se corroboró con el Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024, que adjunta la estadística de notas evidenciando un 88% de desaprobados en la I Unidad y un 81% en la II Unidad;
2. Sobre la nulidad de notas de la II Unidad, la subdelegada Cáceres Gonzaga Yasmin, mediante solicitud de fecha 17 de junio de 2024, firmada por 21 estudiantes, requirió la anulación de dichas calificaciones, hecho que fue formalizado mediante el Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, disponiéndose que la evaluación sea realizada por el nuevo docente designado;
3. Respecto al cambio de docente, el citado Oficio N.º 019-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024, solicita la sustitución del docente Anthonny Smith Guevara Flores por el Dr. Tito Edinson Quispe Campos, lo cual fue formalizado con el Memorándum N.º 011-2024-UNIFSLB-





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



VPA/FACISE, y comunicado al Vicepresidente Académico mediante el Oficio N.º 252-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE de la misma fecha;

4. Sobre el pedido de acceso al sistema académico, el Coordinador de la FACISE, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, mediante Oficio N.º 257-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 25 de junio de 2024, solicitó habilitar el ingreso al sistema para que el Dr. Tito Quispe Campos actualice las notas de la II Unidad, solicitud atendida mediante Memorándum N.º 044-2024-UNIFSLB-CONPA, de fecha 26 de junio de 2024; y,
5. En cuanto al Informe N.º 002-2024-FMCD-DU-UNIFSLB/FACISE, de fecha 08 de julio de 2024, remitido por el Coordinador de la FACISE al Presidente de la Comisión Organizadora, se concluyó la prescindencia de los servicios por locación del docente Anthomny Smith Guevara Flores, sustentando dicha medida en los hechos registrados, y señalando que con las correcciones adoptadas se vienen superando las anomalías académicas, reforzando el principio de calidad docente a favor de los estudiantes.

Que, mediante Informe N.º 003-2024-UNIFSLB/FACISE, de fecha 15 de agosto de 2024, el Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, remite el Informe Técnico Académico referido al cambio de docente de la asignatura de Gestión Ambiental en el período académico 2024-I; en el cual se concluye lo siguiente:



1. La Facultad, en ejercicio de su autonomía administrativa, determinó la existencia de un alto riesgo académico en perjuicio de los estudiantes, ante los elevados porcentajes de desaprobación obtenidos (88% en la I Unidad y 81% en la II Unidad);
2. No existió disposición de modificar notas ya registradas, sino que, conforme a la solicitud de la delegada y estudiantes, se anularon las calificaciones de la II Unidad, habilitándose un nuevo proceso de evaluación dentro del cronograma de exámenes, con la finalidad de que los alumnos demuestren sus conocimientos y competencias;
3. La asignatura fue encargada a un docente ordinario de la universidad, quien superó las dificultades académicas generadas con el profesional anteriormente designado, logrando que los estudiantes superen la situación adversa;
4. Las acciones administrativas adoptadas fueron preventivas, ajustadas a los pedidos documentados de los estudiantes, y sin generar afectación a sus derechos académicos;
5. Asimismo, la Facultad dispuso que en lo sucesivo no se contraten profesionales sin experiencia docente ni locadores con desconocimiento del quehacer académico universitario, a fin de garantizar la calidad de la enseñanza; y,
6. Finalmente, se advierte la existencia de intencionalidades deshonestas en torno a los hechos, no obstante lo cual primó la conducción responsable del Director del Departamento Académico y del Coordinador de la Facultad, orientada al resguardo del principio de éxito académico en beneficio de los estudiantes.

Que, sobre los hechos referenciados en el Informe N.º 070-2024-UNIFSLB-VPA/DGA, de fecha 21 de agosto de 2024, se concluye que lo actuado por el Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, al solicitar el acceso correspondiente al sistema académico para la actualización de notas de la II Unidad del curso de Gestión Ambiental, responde a los siguientes fundamentos:

1. La representante del IV ciclo de la Escuela Profesional de Administración de Negocios Globales, mediante solicitud de fecha 14 de junio de 2024, requirió el cambio de docente de la asignatura de Gestión



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Ambiental, en razón a la ineficacia metodológica del docente a cargo, situación que derivó en un 90% de desaprobados.

2. Los estudiantes, junto con su delegada, solicitaron la anulación de las calificaciones de la II Unidad y la realización de un nuevo proceso de evaluación, en el marco del cronograma académico vigente, con la finalidad de acreditar sus conocimientos y competencias.
3. En ejercicio de su autonomía académico-administrativa, la Facultad identificó un alto riesgo académico, evidenciado en un 88% de desaprobados en la I Unidad y un 81% en la II Unidad.
4. El curso fue asumido por el docente ordinario Dr. Tito Edinson Quispe Campos, quien aceptó la cátedra de la asignatura de Gestión Ambiental para el IV ciclo, correspondiente al semestre académico 2024-I.
5. Las acciones adoptadas se encuentran dentro del marco de la Ley Universitaria N.º 30220, particularmente conforme al artículo 5, numerales 5.2 (calidad académica), 5.11 (mejoramiento continuo) y 5.14 (interés superior del estudiante).
6. Posteriormente, mediante Oficio N.º 018-2025-UNIFSLB-CO/P-TH/P, de fecha 24 de marzo de 2025, el Presidente del Tribunal de Honor solicitó información a la Dirección de Gestión Académica respecto al registro de evaluaciones, la cual fue atendida con el Oficio N.º 061-2025-UNIFSLB-VPA/DGAC, de fecha 31 de marzo de 2025 y el Informe N.º 028-2025-UNIFSLB-VPA/DGAC-URAA, de fecha 31 de marzo de 2025.
7. En Acta de Sesión Ordinaria N.º 008-2025-TRIBUNAL DE HONOR, 20 de mayo de 2025, se registró denuncia presentada por el docente Anthony Smith Guevara Flores contra los Dres. Freddy Manuel Camacho Delgado, Manuel Tiberio Valentín Puma y Tito Edinson Quispe Campos, disponiéndose requerir a la Vicepresidencia Académica pronunciamiento sobre la validez del procedimiento utilizado.
8. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N.º 813-2025-UNIFSLB-CO/VPA, de fecha 07 de julio de 2025, el Vicepresidente Académico informó que, conforme al Reglamento del Estudiante de la UNIFSLB (Título III, Capítulo I, artículo 35), las notas registradas no pueden ser modificadas, rectificadas ni anuladas, salvo en situaciones imprevistas debidamente justificadas y aprobadas mediante acto resolutivo de la Vicepresidencia Académica.
9. En consecuencia, mediante Acta de Sesión Ordinaria N.º 012-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 08 de agosto de 2025, se acordó por unanimidad iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los docentes implicados y recomendar la remisión de copias del expediente a la Secretaría Técnica respecto de los administrativos involucrados, a fin de que evalúe las acciones pertinentes.
10. Asimismo, conforme al artículo 12 del Reglamento del Tribunal de Honor, dicho órgano actúa como instancia autónoma de apoyo, encargada de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria y emitir opiniones o recomendaciones no vinculantes sobre la eventual responsabilidad disciplinaria de los docentes y administrativos involucrados.



ANALISIS DE LOS HECHOS

De la revisión integral del expediente y la documentación aportada, se advierte que mediante Oficio N.º 020-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio de 2024, el Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma solicitó al Coordinador de la Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado, la nulidad de las notas correspondientes a la II Unidad de la asignatura de Gestión Ambiental. A raíz de ello, el citado Coordinador, mediante Oficio N.º 257-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE de fecha 25 de junio de 2024, solicitó al Vicepresidente Académico (e), Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, el otorgamiento de acceso al sistema



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

académico a favor del docente Dr. Tito Edinson Quispe Campos, a fin de que proceda con el registro de nuevas calificaciones de la mencionada unidad. Dicha apertura fue gestionada finalmente a través del Memorándum N.º 044-2024-UNIFSLB-CONPA, de fecha 26 de junio de 2024, dirigido a la Jefatura (e) de la Unidad de Registros y Archivos Académicos.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 813-2025-UNIFSLB-CO/VPA, de fecha 9 de junio de 2025, el Vicepresidente Académico, Dr. Juan Manuel Antón Pérez, informó que el artículo 35 del Reglamento del Estudiante de la UNIFSLB establece con claridad que las notas registradas en el sistema de gestión académica no podrán ser modificadas, rectificadas ni anuladas, salvo en situaciones imprevistas que cuenten con justificación documental y aprobación mediante acto resolutivo de la Vicepresidencia Académica.

En ese contexto, se concluye que los docentes Dr. Tito Edinson Quispe Campos, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado y Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma habrían incurrido en presunta vulneración del principio de interés superior del estudiante, consagrado en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria N.º 30220, al ejecutar un procedimiento irregular de cambio de notas sin observar las garantías procesales ni las posibles repercusiones académicas en los estudiantes afectados. Asimismo, su actuación contravino lo dispuesto en el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley Universitaria N.º 30220, concordante con el artículo 105, inciso h) del Estatuto de la UNIFSLB, que obliga a los docentes a cumplir y hacer cumplir las normas internas de la universidad. De forma directa, se configuró también la infracción del artículo 35 del Reglamento del Estudiante, al haberse modificado notas sin el acto resolutivo exigido.

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento del Tribunal de Honor, el órgano es competente para calificar la falta atendiendo a la naturaleza de la acción, la gravedad de los hechos y el marco normativo aplicable. En ese sentido, tras el análisis documental, se advierte que los docentes investigados habrían vulnerado normas de carácter legal, estatutario y reglamentario, configurando con ello una falta grave en tanto ocasionaron perjuicio a los estudiantes involucrados, conforme lo previsto en el artículo 52, literal a), del Reglamento del Tribunal de Honor.

Finalmente, mediante Acta de Sesión Ordinaria N.º 012-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 8 de agosto de 2025, se acordó por unanimidad la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los docentes mencionados, y respecto de la M.Sc. Hipatia Merlita Mundaca Ramos y del Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, se dispuso remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe las acciones pertinentes.

SOBRE EL ANALISIS JURIDICO

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la potestad sancionadora de las entidades públicas se encuentra sujeta a principios especiales, entre los cuales se destaca el principio de presunción de licitud. En su numeral 9 se precisa que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Este principio también se encuentra recogido en el Artículo 8.º, numeral 9 del Reglamento del Tribunal de Honor y Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, el cual establece que "El Tribunal de Honor debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario." En el presente caso, los medios probatorios ofrecidos por los denunciantes no han logrado desvirtuar la presunción de



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

licitud que ampara al denunciado, ya que los agravios alegados carecen de identificación concreta, no siendo posible determinar afectación específica alguna. En el material audiovisual adjuntado como medio de prueba, se observa que el denunciado no menciona en ningún momento a los denunciantes, refiriéndose únicamente a cuestionamientos sobre el actuar de la Comisión de Evaluación de Promoción Docente.

Que, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.11, establece el principio de verdad material, en los siguientes términos: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." En atención a ello, corresponde al órgano competente verificar plenamente los hechos denunciados antes de emitir un pronunciamiento sancionador. En el caso concreto, no existen medidas probatorias suficientes que desvirtúen la presunción de licitud que ampara al denunciado, pues los elementos presentados como prueba no contienen referencias específicas a los denunciantes.

Que, asimismo, el Artículo 116 del TUO de la Ley N.º 27444, en su numeral 116.2, señala que: "La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación." En ese marco, se advierte que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad probatoria, ya que no individualiza con claridad las circunstancias del hecho denunciado ni a los presuntos agraviados, impidiendo su constatación objetiva.

Que, si bien es cierto el derecho al honor y buena reputación es un derecho que la Constitución Política del Perú reconoce plenamente en el artículo 7, inciso 2, y que no debería ser lesionado por actos difamatorios, injuria y/o calumnia, y al ser vulnerado este derecho se debe recurrir a las instancias correspondientes para restablecerlo, para ello se debe cumplir con ciertos elementos, como medios de prueba que pueden ser testimoniales, documentos, grabaciones, sobre todo la identificación de la persona afectada, que en el presente caso no ha sido identificado con nombre propio a la agraviada; por lo tanto, la denuncia interpuesta por la Dra. Elizabeth Norma Calixto Arias contra el Dr. Guido Ayay Arista por acto difamatorio, calumnia e información de hechos falsos, queda desvirtuada por falta de medios probatorios e individualización de la agraviada; en ese entender, se considera declarar no instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador, en aplicación al principio de licitud y de verdad material al docente de la UNIFSLB, Dr. Guido Ayay Arista, identificado con DNI N.º 42209193.

MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y LOS OBTENIDOS DE OFICIO.

- Escrito N° 01-2024, de fecha 21 de junio del 2024, que contiene la denuncia por abuso de autoridad y usurpación de funciones.
- Solicitud S/N de fecha 14 de junio del 2024. Solicitud de cambio de docente.
- OFICIO N° 019-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio del 2024.
- OFICIO N° 020-2024-UNIFSLB-VPA-FACISE/DACSYE, de fecha 19 de junio del 2024.
- INFORME N° 07-2024-ASGF/UNIFSLB, de fecha 19 de junio del 2024.
- MEMORANDUM N° 011-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE. De fecha 19 de junio del 2024.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



- OFICIO N° 252-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 19 de junio del 2024.
- OFICIO N° 257-2024-UNIFSLB-VPA/FACISE, de fecha 25 de junio del 2024.
- MEMORÁNDUM N° 0044-2024-UNIFSLB-CONPA, de fecha 26 de junio del 2024.
- OFICIO N° 113-2024-UNIFSLB-VPA/URAA, de fecha 04 de julio del 2024.
- INFORME N° 002-2024-FMCD-DU-UNIFSLB/FACISE, de fecha 08 de julio del 2024.
- OFICIO N° 102-2024-UNIFSLB/PCO-TH/P, de fecha 08 de julio del 2024.
- INFORME N° 070-2024-UNIFSLB-VPA/DGA, de fecha 22 de agosto del 2024.
- INFORME N° 028-2025-UNIFSLB-VPA/DGAC-URAA. De fecha 31 de marzo del 2025.
- Acta de Sesión Ordinaria N° 008- 2025 - Tribunal de Honor, de fecha 20 de mayo del 2025.
- OFICIO N° 813-2025-UNIFSLB-CO/NPA, de fecha 09 de julio del 2025.
- Acta de SESIÓN ORDINARIA N° 012-2025-TRIBUNAL DE HONOR, de fecha 08 de agosto del 2025.

CON RESPECTO A LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión normativa efectuada, se advierte que los hechos descritos guardan relación con la presunta vulneración de las siguientes disposiciones:

8.1. El artículo 35 del Capítulo I, del Título III, del Reglamento del Estudiante de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, estipula:



"La Unidad de Registro y Archivos Académicos establece en el Sistema de Gestión Académica los mecanismos de ingreso de notas que aseguren una rápida actualización de los asuntos académicos de los estudiantes. Éstas por ningún motivo pueden ser modificadas, rectificadas, anuladas, salvo en situaciones imprevistas debiendo ser justificadas documentalmente y aprobadas mediante acto resolutivo de la Vicepresidencia Académica."

8.2. El Principio de Interés Superior del Estudiante, contemplado en el numeral 14 del artículo 5 de la Ley Universitaria N° 30220, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y demás derechos reconocidos por la Constitución y la Ley Universitaria, aplicable en tres dimensiones:

- Como derecho sustantivo.
- Como principio jurídico interpretativo.
- Como norma de procedimiento, que obliga a que toda decisión universitaria que afecte a un estudiante o grupo de estudiantes respete las garantías procesales, evaluando y ponderando las posibles repercusiones positivas o negativas de la medida.

8.3. El numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley Universitaria N° 30220, que establece como deber de los docentes: *"Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad."*

8.4. El artículo 105 del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, referido a los deberes de los docentes, señala:

- Literal b): *"Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica."*





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

CON RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso no corresponde por los argumentos ya delimitados en los anteriores puntos.

CON RESPECTO A LA POSIBLE SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Universitaria N° 30220, los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, debiendo aplicarse en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, asimismo, el artículo 93 de la citada norma establece que cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. Del mismo modo, precisa que el docente que incurra en una falta, habiendo sido previamente sancionado en dos ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 48 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua establece las medidas restrictivas aplicables a los docentes universitarios, en atención a la naturaleza de la acción u omisión y la gravedad de la falta, señalando:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses sin goce de remuneraciones.
- d) Destitución en el ejercicio de la función docente.

Que, en consecuencia, corresponde al Tribunal de Honor calificar la falta y determinar la sanción aplicable conforme al marco normativo expuesto, atendiendo a la gravedad de los hechos investigados y la afectación ocasionada al interés superior del estudiante.

CON RESPECTO AL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECEPCIONAR.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 34, numeral 2 del Reglamento del Tribunal de Honor, el docente investigado cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo y, de considerarlo pertinente, solicitar informe oral ante el Tribunal de Honor. Este plazo se computa a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución. Asimismo, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a la notificación, el investigado podrá solicitar prórroga por un plazo máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, siempre que sustente debidamente su solicitud. El informe oral, de ser solicitado, se concederá por escrito dentro del tercer día hábil de presentado el pedido, fijándose lugar, fecha y hora para su sustentación, sin posibilidad de prórroga o reprogramación.

Que, en ese sentido, corresponde precisar que la autoridad competente para recibir los descargos es el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, ante quien el investigado deberá presentar su escrito dentro del plazo legal señalado.





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



Que, adicionalmente, conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 33 del Reglamento del Tribunal de Honor y de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la fase instructiva se instaura con la emisión y notificación de la Resolución de Apertura de PAD por el Presidente de la Comisión Organizadora, y culmina con la emisión del informe final por el Tribunal de Honor. Por su parte, la fase sancionadora se encuentra a cargo de la Comisión Organizadora, iniciándose desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor hasta la emisión de la Resolución correspondiente que imponga la sanción o declare no ha lugar, disponiendo en este último caso el archivo definitivo del procedimiento.



FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LO QUE SE DISPONE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto y el artículo 13 inciso r) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, este Tribunal de Honor opina lo siguiente:

Que, de la revisión de los hechos y documentos que obran en el expediente, se advierte presunta transgresión a la normativa universitaria por parte de los docentes Dr. Tito Edinson Quispe Ramos, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado y Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, en relación con la actualización irregular de notas en el sistema académico.



Que, tales actos configuran presunta vulneración al numeral 5.14 del artículo 5 y al numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley Universitaria N.º 30220; al literal h) del artículo 105 del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua; así como al artículo 35 del Título III, Capítulo I del Reglamento del Estudiante de la UNIFSLB, generando un evidente perjuicio a la institución y al estudiante afectado.

Que, de acuerdo a las acciones imputadas constituyen presunta falta grave pasible de sanción, correspondiendo en este caso recomendar la medida de cese temporal hasta por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en causales previstas en el literal a) del artículo 52 del Reglamento del Tribunal de Honor: "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad".

Que, resulta necesario garantizar el derecho de defensa de los docentes investigados, otorgándoseles el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para la presentación de descargos, ofrecimiento de pruebas y, de ser el caso, la solicitud de informe oral ante el Tribunal de Honor, en estricta observancia del debido procedimiento.

Que, atendiendo a los hechos advertidos respecto a la participación de la M. Sc. Hipatía Merlita Mundaca Ramos y del Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz en la apertura del sistema SIGAU para la actualización de notas, corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica para que, en el marco de sus funciones, evalúe las acciones que resulten pertinentes.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes Dr. Tito Edinson Quispe Ramos, Dr. Freddy Manuel Camacho Delgado y Dr. Manuel Tiberio Valentín Puma, por la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas en el numeral 5.14 del artículo 5 y numeral 87.8 del artículo 87





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

de la Ley Universitaria N.º 30220; literal h) del artículo 105 del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua; y artículo 35 del Título III, Capítulo I del Reglamento del Estudiante de la UNIFSLB.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a los referidos docentes investigados con la finalidad de presentar su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de ejerza su derecho a la defensa, conforme lo señala el literal a) del artículo 34.2º del Reglamento del Tribunal de Honor y conforme a los términos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando los medios probatorios que estime conveniente ante el órgano Instructor.

ARTICULO TERCERO. -REMITIR copia certificada de la presente Resolución y de los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, para que continúe con las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTICULO CUARTO. -REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNIFSLB, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, evalúe las acciones pertinentes respecto a la participación de la M.Sc. Hipatía Merlita Mundaca Ramos y del Dr. José Emmanuel Cruz de la Cruz, en la apertura del sistema SIGAU para la actualización de notas de la segunda unidad del curso de Gestión Ambiental del IV ciclo, semestre académico 2024-I.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA

DR. TIBURCIO RUFINO SOLANO LEÓN
PRESIDENTE (E) DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Mag. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c
Tribunal de Honor
PAD
Interesado
Archivo